

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, al despacho informando que, dentro del proceso de la referencia, la Curadora Ad-Litem aceptó la designación realizada por el despacho. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO, en calidad de Curadora Ad-Litem de HYDROPROYECTOS SAS, por conducta concluyente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de **HYDROPROYECTOS SAS**. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enb-yOCALc1BivZSSWmq_58BCVins9TOGyoTMgKkA5ZUIQ?e=iy3ihv

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

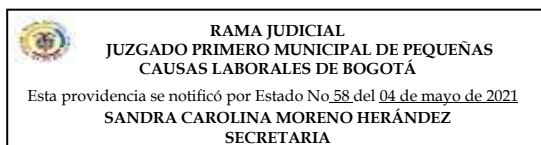
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c24435197832b5b2237a51b32caa6d6a8561c87898184d280841b73a74bf45**

Documento generado en 03/05/2021 06:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, al despacho informando que el curador designado no ha tomado posesión del cargo de curador Ad-litem de la parte demandada, pese a que se le enviaron las respectivas comunicaciones. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR DEL CARGO ASIGNADO a **LUIS FERNANDO MERA RAMÍREZ**, con C.C. 79.705.823 y T.P. 305.459 del C.S. de la J.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al Consejo Superior de la Judicatura, para que se tomen las medidas disciplinarias pertinentes en contra de **LUIS FERNANDO MERA RAMÍREZ** con C.C. 79.705.823 y T.P. 305.459 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que no cumplió con el cargo para el cual fue nombrado, a pesar de que se le enviaron las respectivas comunicaciones. Anéxese copia de los archivos 2, 3, 5 y 7 del expediente digital y de la presente providencia

TERCERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM de **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA Y SERVICIOS DE TRANSPORTES DE COLOMBIA UNTT**, a **ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERON**, identificada con C.C. No. 52.792.199 y T.P. No. 143.389 del C.S. de la J., en los términos del artículo 48, numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR la designación a **ANDREA BIBIANA BALLÉN CALDERON**, y notifíquesele, enviando copia digital de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Advertir en la comunicación que, en caso de no comparecer, se hará uso de las facultades correccionales consagradas en el artículo 44 del CGP.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-Ba1RxbnxMi4FHVRLA20BVze1JQkFkd23sGldNVbzQQ?e=9oxlLe

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

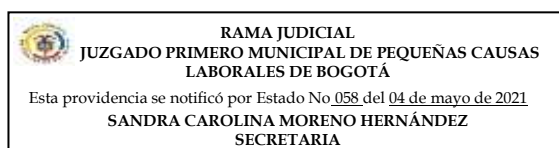
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d762cc20193da46c8b446bd0294e8df2ba87b84deb08d6c541b9a27176515**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021, al despacho informando que, dentro del proceso de la referencia, la Curadora Ad-Litem aceptó la designación realizada por el despacho. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**, en calidad de Curadora Ad-Litem de **GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA**, por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo **PRIMERO (01) DE JULIO DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se dará continuidad a la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWNhYmE1MmEtYjVMS00NGViLWFjMTETyZM5NDJlZDYxMWUw%40thread.v2/0?content=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-ae6b-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso de **GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA**. Para el efecto deberá acreditar al despacho las gestiones realizadas.

CUARTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la parte demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErY3qoxhCbFLkbwRenua8fgBdQin7pQlh7zpunAnBcKMdA?e=a1F55W

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

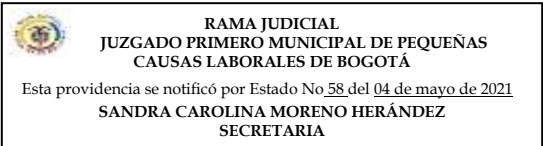
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86063e12e46584216807037840c203da9f6a9c1d35d41b4c296b08d1dc50456b**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvHlfjwomlVLvnjYBk5ASTsB4N7tkTEevlvwOGUDI9mJyQ?e=dqEA4U

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

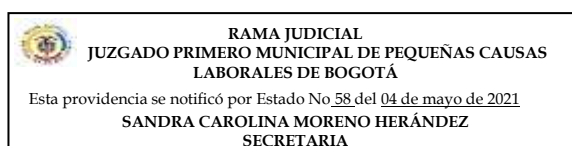
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d451413f4e863f20744434033e8699cfa02f762002740885e4fc9c4766f12314**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del que trata el artículo 291 del CGP. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite previsto en el artículo 292 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu1RrOAI1bdHtq21rLBbTYsBuH6yx05sA4B-MQ1Y6KZDTw?e=yQsnv3

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fb9e5970d72e661985b01fc67aabbabba3cefc54f05999bcc68acc2c2a956**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 10:25 a.m.

Hora final: 10:38 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200035400
DEMANDANTE: Fredy Mauricio Gil Acosta
DEMANDADA: Bio Estéril SAS

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE: Fredy Mauricio Gil Acosta
APODERADA PARTE DTE: Diana Lucia Meza Bastidas
RL PARTE DDA: Sonia Yamile Torres Mora
APODERADO PARTE DDA: Jaime Eduardo Bravo Contreras

ACTOS PROCESALES

1. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

La demandada **BIO ESTÉRIL SAS**, propone un pago de \$ 4.000.000, el cual es aceptado por **FREDY MAURICIO GIL ACOSTA**; suma que será cancelada el día 03 de mayo de 2021 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 15983083231 de Bancolombia, de la cual es titular el demandante.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

Como quiera que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, han acordado sus respectivas obligaciones y han acordado la cantidad, la forma de pago de manera libre y voluntaria, y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **FREDY MAURICIO GIL ACOSTA** y **BIO ESTÉRIL SAS** advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a las partes en costas.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso por conciliación.

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESRvXj6ae3hltjhjvy8quycBrsY3X9086YVzsLD626k30Q

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a9d0a26822298342440c4443fc3ae2907d0f7d04d4efe55f0e580220a9eace
Documento generado en 03/05/2021 06:50:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, al despacho informando que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha y hora de audiencia pública. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEÑALAR para el próximo **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2021, A LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se adelantará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmY3MWFhMzAtZGVhZi00MmJlLWlwNGYtMjc4MDA4ZWFKNGY2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d

SEGUNDO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

TERCERO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En3KJGn26I5FoOMtQU_qXcgBgdm-Iz0YO1zJUm5Pxj_AVA?e=3SRW7E

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



ORDINARIO No. 110014105001 2020-00362-00
Demandante: Humberto de Jesús Molina Hoyos
Demandado: Colpensiones

Código de verificación:
841b764b4295c81dae4284c44b368e8deb1f72265b55f195753b69f85b0d0a53
Documento generado en 03/05/2021 06:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma el trámite de notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Bajo lo expuesto, se observa que no fue aportada por el demandante la confirmación del recibo o la confirmación de lectura respecto de la notificación que permita colegir que la parte demandada tiene conocimiento del presente asunto, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00383-00
Demandante: Jaiver Smith Morales López
Demandado: Seguridad Oriental Ltda

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d965935dc2b791e893c53796662e9de5e1687f70316331094dfe0fe40c8847c6**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Esta providencia se notificó por Estado No 58 del 4 de mayo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 26 de febrero de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial de Reparto y se radicó bajo el **No 2020-000132**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ZULLY NATHALY SERRANO PRIETO** con C.C No. **1.032.462.210**, contra **AMERICAN SCHOOL WAY**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija la siguiente falencia de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. El documento enlistado como *“Modificación al contrato de trabajo suscrito el nueve (09) de Enero de 2018, relacionado en el hecho segundo”*, en el numeral 2 del acápite de pruebas documentales se encuentra enlistado, pero no aportado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPqXT_qvLiNgeIMkULCH40BC4iNFcxUb0qPDrHtKGS6A?e=mkTmCU

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

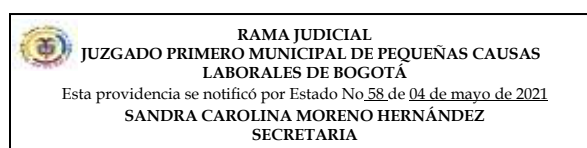
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3079771c173f82bf1cd680020050b6ca07b574bfe57df16c08fb8b73cb48ff2**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00141. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad **AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 76 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 20 de noviembre de 2020 y entregado el día 27 de noviembre de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutada dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 27 de

noviembre de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 25 de marzo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniQWWJ_jn5Go6rvP8mt7C0BtSeLBDwQKgXwZmMZMhOcag?e=gnor7C

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e59a55a380bfe1443b082830818b9492cb5d8a3df41fa49e4a05c19c6b750b**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00142. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA FRESCOPEZ SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 73 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 20 de noviembre de 2020 y entregado el día 28 de noviembre de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutada dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 28 de noviembre de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 25 de marzo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elevar1TGzFInE4BTSSGz4kBbeZs9l0ZC2fevmU_vAKncA?e=1FE5Rj

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

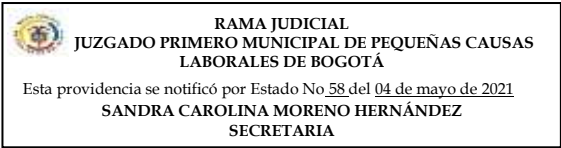
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca172ef19ac0e6732f4091aa0e5869470c5d78be75cb8603805331c908cc6eb1**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00143. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad **FULL WHITE SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folio 69 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a la parte ejecutada de fecha 20 de noviembre de 2020 y entregado el día 26 de noviembre de 2020. No obstante lo anterior, se encuentra que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 la entidad ejecutada dejó transcurrir el término de los tres meses a partir de la fecha en la que constituyó a la ejecutada en mora, esto es, el día 26 de noviembre de 2020, sin haber presentado la demanda ejecutiva, pues conforme al acta de reparto se observa que la misma no fue presentada sino hasta el día 25 de marzo de 2021.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOmBnc-rFlNh2jUi-C8fBAB9QgX9-MKidlW3FQbBorjtg?e=FYVxne

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

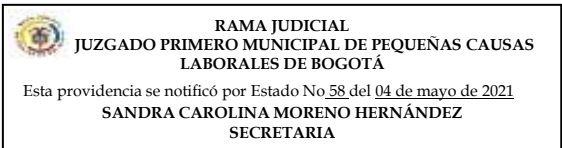
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb278d33a3dd1432c275e56945e29ae6fedc3a67ac98072d3f7006fa3cbb45**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de marzo de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00144. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvasse Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA** en contra de la sociedad **PROSENAL LTDA SEGURIDAD PRIVADA** en solidaridad con **ORLANDO NIÑO CASTILLO** y **MARÍA VILMA TIQUE DE LIZ**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, se debe precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016 relativo al término con que cuentan los fondos de pensión para iniciar acciones de cobro, la norma señala que:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto anteriormente mencionado estableció que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto la parte allegó a folios 73 a 76 del archivo No. 02 del expediente digital requerimiento dirigido a los ejecutados. No obstante lo anterior, si bien se observa que la documental dirigida a **PROSENAL LTDA SEGURIDAD PRIVADA** de fecha 20 de noviembre de 2020, no cuenta con fecha legible de entrega para así determinar el término establecido por el artículo 2.2.3.3.3. del Decreto 1833 de 2016.

Adicionalmente, se encuentra que los requerimientos efectuados el 08 de febrero de 2021 a las ejecutadas registran novedad de “NO RESIDE” motivo por el cual no se encuentra acreditado que en realidad la documental haya sido entregada de manera previa a los ejecutados.

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1BHUXZ2Lg9AiK1By6lIMyABZCYM-F37DtxFRHsxyeP6tw?e=Qk18fx

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

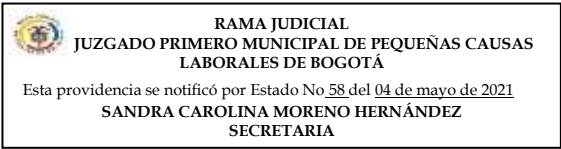
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55219035e0a0ce587d5f5931094a72e8e7dafa2422a58cd97ed269aba2fc0645**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de marzo de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00146. Finalmente, se informa que, verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogado. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **CESAR EDUARDO CAMARGO RAMÍREZ** con C.C. No. 13.351.561 y T.P. 59.829 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ISABEL PATRICIA DAZA MORENO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S, pues se debe tener en cuenta que:

1. El escrito de demanda está mal digitalizado, dado que se encuentra incompleto en la parte final de cada página, por lo tanto, no es posible realizar el estudio de esta, ni revisar si las pruebas anunciadas si coinciden en su totalidad con las anexadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado **ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evyp_3_SzPRMgGQR21PtdJEB3zgg3dAM7rDI7z7JVhCdsQ?e=3CuVWz

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0437fac746086fb180dd66a6d6369cb9dc5cf2a39aa082a7ef6cc708f0a16a80**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 03 de mayo de 2021, Al Despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de marzo de 2021, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial de Reparto y se radicó bajo el No 2020-000150. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **FOCION ANTONIO ESCORCIA SIERRA** identificada con C.C No. **12.540.631**, contra (i) **ORGANIZACIÓN TIEMPO DE PAZ**, (ii) **AGRODAZON**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019**, y contra de (iii) **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija la siguiente falencia de conformidad con Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. Los documentos enlistados como *“Los pagos de aportes a seguridad social”*, *“Los correos electrónicos de fecha”* y *“Certificado de existencia y representación legal de las demandas*, del acápite de pruebas documentales se encuentran enlistados, pero no aportados.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda, para lo cual podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTYSS con el fin de lograr que el despacho pueda adelantar la notificación al demandado.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnI2aLCVre9Cpc8fX2hLP1QBM4SFSJ74GWSIh6U8MxxlLA?e=8B1V37

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7230e7341999415e157012b48b82f36d81c1a240a2f1009acae26b4daea1096e**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2021 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que el accionante presentó impugnación a través de correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por JOSE DAVID CRISTANCHO REMOLINA, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA librar el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

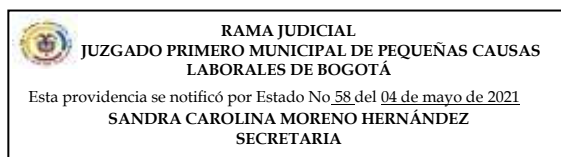
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14578d7241fcd16300de4fb52d4da568fb1725e75db4e8046860d04e3d64f37f
Documento generado en 03/05/2021 06:50:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (03) de mayo de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionante solicitó el desistimiento de la acción de tutela. Sírvese proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por la parte accionante.

Lo anterior, dado que, una vez revisado la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, en virtud del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, esta es procedente, ya que fue presentada antes de dictarse sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

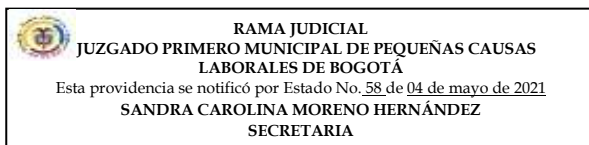
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5aa49207944fb8996755b89afbc4493502fd4bc53bd740e8baded539657e0e**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00202 DE EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO CONTRA CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 10 de enero de 2020 firmó Promesa de Compraventa con CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, por un Apartamento ubicado en la Etapa 5 del Conjunto Residencial Portus Alejandría ubicado en la Calle 159 # 54 -69 Torre 5 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, por un valor de 424.716.000 COP más los respectivos gastos notariales.

El 07 de marzo de 2020, se suscribió el acta de entrega del Apartamento 201 de la Torre 5 del Conjunto Portus Alejandría PH. No obstante, desde la citada fecha han ocurrido 3 siniestros relacionados con el área hidráulica (21 y 23 de septiembre de 2020 y 15 de marzo de 2021).

Como consecuencia de lo anterior, el día 5 de marzo de 2021, radicó otro derecho de petición a Constructora Bolívar S.A radicado bajo el CAS- 475900, solicitando revisar el caso y adjuntados informes técnicos de expertos en el área de plomería e ingeniería sanitaria, sin embargo, la constructora accionada no ha dado respuesta a su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de abril de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**

En su escrito de contestación, informó entre la Constructora y la accionante existió una relación netamente contractual, relacionada con la Compraventa de un bien inmueble, respecto del cual se han generado algunos inconvenientes de carácter técnico frente a los que se ha realizado varias intervenciones y a la fecha se encuentran subsanados. Así mismo, como consecuencia de lo anterior, se vienen adelantando negociaciones tendientes a llegar a un acuerdo de transacción con el que queden superadas cualquier tipo de diferencias que surjan como consecuencia de lo mismo.

Precisó que, es un tema estrictamente contractual, que no debe ser objeto de discusión en la instancia del Juez constitucional, pues para tal efecto el ordenamiento jurídico prevé diversos mecanismos para resolver este tipo de controversias, como lo es la Jurisdicción Ordinaria.

Seguidamente realizó una descripción de los hechos e indicó que, se realizó una visita el pasado 21 de abril de 2021 junto con el diseñador Carlos de la firma AKVO, la ingeniera hidráulica de Constructora Bolívar Erika Marcela Méndez, el supervisor hidráulico de Redes Ingeniera Miller González, el Director de proyectos de Redes Ingeniería Camilo Camacho, quienes estuvieron en el proceso de ejecución, junto con la Arquitecta Luisa Moreno, residente de obra de Alejandría, para hacer la validación en sitio. Se realizó un levantamiento de la tubería y actualmente la Constructora se encuentra compilando la información por parte del diseñador para hacer la validación frente a los planos de diseño, planos récord y memorias de cálculo, por lo que una vez se tenga la información compilada se generará el informe

final por parte de todas las áreas que están interviniendo, información fue puesta en conocimiento de la accionante por parte de la Constructora con respuesta del 28 de abril de 2021.

Informó al despacho que Constructora Bolívar S.A. el día 28 de abril de 2021 dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante.

Consideró que ha adelantado todas las acciones a su alcance para salvaguardar la salud de los habitantes de la copropiedad; así mismo, por parte de la copropiedad no se ha puesto en conocimiento de la Constructora la existencia de ninguna afectación a la salud por parte de sus habitantes. En consecuencia, con la presente solo se pretende resolver un tema evidentemente contractual derivado de un negocio jurídico, que en nada se resuelve a través del juez de tutela.

De conformidad con lo anterior, se ha establecido que no tiene fundamento que el juez en sede de tutela ordene sobre hechos frente a los cuales ya ha cesado la violación, pues ante dicha situación opera la figura de carencia actual de objeto por el fenómeno del Hecho Superado, razón por la cual solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción,

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la Constructora accionada le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término

señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO** presentó ante **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** derecho de petición el día 05 de marzo de 2021, solicitando información relacionada con la garantía por daños del inmueble de su propiedad ubicado en el Conjunto Portus Alejandría Torre 5 Apartamento 201.

De la lectura de la petición se deduce que la accionante busca la protección de su derecho fundamental de petición por falta de respuesta a la reclamación por Inundación con Aguas Negras y Servidas del Inmueble de su propiedad y a la objeción a la respuesta dada por Constructora Bolívar S.A al CAS-472007 del Inmueble vendido por la Constructora, que impacta el derecho a la salud y a la vida digna de la accionante y su núcleo familiar, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que el 28 de abril de 2021, **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, remitió respuesta a la petición elevada el 05 de marzo de 2021 a la dirección electrónica edvirojas@hotmail.com y Daniel.morales0420@gmail.com; correspondiente a la dirección de notificaciones dispuesta por la accionante en su escrito de petición y escrito de tutela.

En dicha respuesta la accionada le informó a la accionante que en atención a que era un caso prioritario para la compañía, se encontraban trabajando en la elaboración de un informe técnico final, con el fin de tomar una decisión frente a los requerimientos del derecho de petición enviado el pasado 05 de marzo 2021, por lo que, en un plazo de 15 días se pondrían en contacto con la actora para tomar la decisión relacionada con el inmueble. De conformidad con lo anterior es claro que la Constructora incumplió la obligación de informar a la peticionaria, antes del vencimiento de la petición inicial, que requería un plazo adicional para otorgar una respuesta de fondo a la misma, razón por la cual para este despacho es clara la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consideración con lo expuesto, teniendo en cuenta que el 28 de abril de 2021, la accionada manifestó que requería un plazo adicional de 15 días para dar respuesta a su petición, y en virtud de que nadie está obligado a realizar lo imposible, este despacho amparará el derecho fundamental invocado por la parte actora y como consecuencia de lo anterior, ordenará a **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, que otorgue respuesta a la petición que dio origen a la presente acción constitucional a más tardar el día 20 de mayo de 2021, fecha en la cual se vencen los 15 días adicionales solicitados por la accionada para dar respuesta al requerimiento formulado.

Por lo tanto, se **AMPARARÁ** el derecho de petición a favor de la accionante y, en consecuencia, se ordenará dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a cada una de las solicitudes contenidas en la petición recibida el día 05 de marzo de 2021, y la notifique al accionante, a más tardar el día 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental solicitado por **EDNA VIVIANA ROJAS BAQUERO** contra **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.** que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a cada una de las solicitudes contenidas en la petición recibida el día 05 de marzo de 2021, y **la notifique a la accionante, a más tardar el día 20 de mayo de 2021.**

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

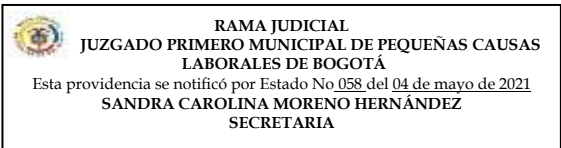
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2820ec74e27d3f64a906081c93a36702cd9a5e3bff2801f974817c819b600ad**
Documento generado en 03/05/2021 06:50:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 110014105001 2021 00208 00

Accionante: Carlos Andrés Cordero Garzón

Accionado: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda - Financiera COMULTRASAN

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., tres (03) de mayo de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2021 a las 13:59 p.m., radicada bajo el No. **110014105001 2021-00208-00**. Sírvasse proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de TUTELA, instaurada CARLOS ANDRÉS CORDERO GARZÓN con C.C. No. 80.171.090 en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada y vinculada, para que en el perentorio término de VEINTICUATRO (24) HORAS, se pronuncien sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíen la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE ACCIONANTE para que remita a este despacho la petición de fecha 24 de marzo de 2021, radicada en COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN, toda vez que la misma no fue allegada junto con el escrito de tutela.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

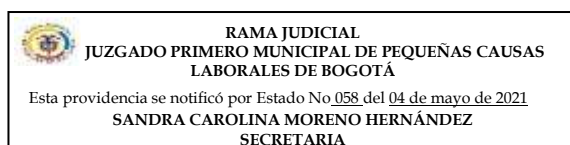
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a4c38a171ff8f59977feed2ccb856d07e23f411f35a703021abae377a9c438

Documento generado en 03/05/2021 06:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Caro

Correo electrónico: j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 320 3220344